

INE/CG359/2023

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO  
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/CG/194/2021  
VISTA ORDENADA POR LA SALA REGIONAL  
ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RESPECTO  
DE LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES  
DE INFORMACIÓN POR PARTE DE GUSTAVO  
ALONSO CORTEZ MONTIEL, CONCESIONARIO DE  
LAS EMISORAS DE XEBK-AM Y XHBK-FM**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/CG/194/2021, INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA DADA POR LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR SUPUESTAS VULNERACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA OMISIÓN A DAR RESPUESTA A SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, ATRIBUIBLE A GUSTAVO ALONSO CORTEZ MONTIEL, CONCESIONARIO DE LAS EMISORAS XEBK-AM Y XHBK-FM**

Ciudad de México, 21 de junio de dos mil veintitrés.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>DEPPP</i></b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral

G L O S A R I O

**Tribunal Electoral**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

A N T E C E D E N T E S

**1. Oficio de notificación.** El cinco de julio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, el oficio mediante el cual se notificó la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* en el expediente SRE-PSC-114/ 2021, de uno de julio de ese mismo año, en la que se ordenó remitir a la autoridad instructora copia certificada del expediente para que, de acuerdo con sus funciones, determine lo que en derecho corresponda.

**2. Registro de queja, admisión y emplazamiento.**<sup>1</sup> El cinco de agosto de dos mil veintiuno, se registró el procedimiento sancionador ordinario con la clave de expediente **UT/SCG/Q/CG/194/2021**, asimismo, se admitió a trámite y se ordenó emplazar a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, por medio de su representante legal, lo cual se desahogó de la siguiente forma:

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<i>Gustavo Alonso Cortez Montiel</i> Concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM. INE/JDE-01-TAM/1249/21 <sup>2</sup>	<b>Citatorio</b> <sup>3</sup> : 09 de agosto de 2021 <b>Cédula</b> : <sup>4</sup> 10 de agosto de 2021 <b>Plazo</b> : 11 al 17 de agosto de 2021	Sin respuesta

Cabe señalar, que para tal efecto se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integran el expediente de mérito.

**3. Alegatos.**<sup>5</sup> El veintiocho de enero de dos mil veintidós, se ordenó poner las actuaciones a disposición de *Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las*

<sup>1</sup> Visible a páginas 27-39 del expediente

<sup>2</sup> Visible a foja 65 del expediente.

<sup>3</sup> Visible a fojas 60-63 del expediente.

<sup>4</sup> Visible a fojas 64 del expediente.

<sup>5</sup> Visible a páginas 75-78 del expediente

*emisoras XEBK-AM y XHBK-FM* a efecto que, en vía de alegatos, manifestará lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Sujeto-Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<b>Gustavo Alonso Cortez Montiel,</b> <b>concesionario de las emisoras</b> <b>XEBK-AM y XHBK-FM</b> INE/JDE-01-TAM/0376/22 <sup>6</sup>	<b>Cédula</b> <sup>7</sup> : 11 de marzo de 2022 <b>Plazo</b> : 14 al 18 de marzo de 2022	Escrito de 17 de marzo de 2022 <sup>8</sup>

**4. Acuerdo sobre capacidad económica.** El ocho de mayo de dos mil veintitrés, se solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización a efecto que requiriera al Sistema de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información de la situación fiscal de *Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM*, misma que en su oportunidad fue recibida y glosada a los autos.

**5.Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se ordenó la elaboración del Proyecto de Resolución del asunto.

**6. Sesión de la Comisión de Quejas.** En la Cuarta Sesión Extraordinaria de carácter privado, celebrada el **dieciséis de junio de dos mil veintitrés**, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por **unanimidad** de votos de sus integrantes; y

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios, cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), 459, párrafo 1, inciso a) y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, los hechos materia de análisis consisten en la presunta omisión de *Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM*, de dar respuesta a los requerimientos de información que le fueron formulados

<sup>6</sup> Visible a página 94 del expediente

<sup>7</sup> Visible a página 92 del expediente

<sup>8</sup> Visible a páginas 88-89 del expediente

por la *DEPPP* derivado de la verificación y monitoreo que realizó dicha Dirección Ejecutiva, en la que se detectó que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM en el estado de Tamaulipas, omitió la transmisión de diversos promocionales, sin que hubiese ofrecido reprogramación voluntaria, en los periodos comprendidos del 20 al 26 de enero, del 17 al 23 de febrero y del 14 al 27 de abril, todos de 2021, ello, en contravención a lo establecido en los artículos 447, párrafo 1, inciso a) y 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*, el cual prevé que constituye infracción en materia electoral, entre otras, la negativa de entregar información requerida por el *INE*, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de operaciones mercantiles, contratos, donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; de ahí que esta autoridad sea competente para conocer del presente procedimiento y, en su caso, determinar lo que en derecho corresponda respecto de la falta atribuida.

En ese mismo sentido, de conformidad con el artículo 442, párrafo 1, inciso i); 447, párrafo 1, inciso a), y 456, párrafo 1, inciso g), de la *LGIPE*, las personas físicas y morales son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones contenidas en dicha ley, las cuales son sancionables por el *Consejo General*.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de la presunta infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, atribuida a *Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM*, derivada, esencialmente, de la omisión de atender los requerimientos de información formulados por la *DEPPP*.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Hechos materia de la vista**

El presente asunto tuvo su origen de la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral*, dentro del expediente **SRE-PSC-114/2021**, se advierte que se ordenó dar vista a esta Unidad Técnica, respecto de la omisión de Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de dar contestación a diversos requerimientos de información que la *DEPPP*, le formuló con motivo del incumplimiento detectado respecto de la transmisión de

las pautas aprobadas para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.

Al efecto, se transcribe la parte conducente a la determinación a la que se hace referencia en el párrafo anterior:

...

*En este sentido en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora llamó al concesionario Gustavo Alonso Cortez Montiel, por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos que le formuló la DEPPP, en relación con el presunto incumplimiento de transmitir la pauta que ordenó el INE.*

*Sin embargo, no será objeto de pronunciamiento, ya que tal omisión no es una infracción materia del procedimiento especial sancionador, lo anterior, en términos de los artículos 41, Base III, de la Constitución, 470 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

*DECIMO PRIMERO. Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.*

*Como se analizó en el apartado de "Delimitación de la materia de análisis, en el emplazamiento" de la autoridad instructora, incluyó la posibilidad de la omisión de la concesionaria de desahogar los requerimientos de información que realizó la DEPPP, sin que esa conducta sea uno de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador.*

Lo anterior, derivado de la verificación y monitoreo que realiza la DEPPP, en la que se detectó que Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM en el Estado de Tamaulipas:

1. En los periodos comprendidos del 20 al 26 de enero, del 17 al 23 de febrero y del 14 al 27 de abril, todos de 2021, las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de la concesionaria que nos ocupa, omitió la transmisión de diversos promocionales, sin que hubiese ofrecido reprogramación voluntaria.
2. En los periodos comprendidos del 20 al 26 de enero y del 14 al 27 de abril todos de 2021, las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, de la concesionaria que nos ocupa, transmitió materiales de forma excedente.

Como consecuencia de ello, la DEPPP, requirió al concesionario de referencia, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en términos de los artículos 58 y 53 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en relación con los presuntos incumplimientos antes señalados, **sin que la referida persona haya**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

**comparecido a desahogar los requerimientos formulados**, como se muestra a continuación:

A continuación, se esquematiza los requerimientos formulados, en atención a cada una de las emisoras de la cual es concesionario.

➤ **XEBK-AM**

Requerimientos formulados al respecto:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
2688	2388	300	1683	705

Cabe señalar, que el concesionario **omitió ofrecer reprogramación voluntaria** de 705 promocionales, esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos (705).

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
<b>XEBK-AM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta

Promocionales requeridos	Promocionales sin respuesta	Promocionales reprogramados por requerimiento	Promocionales transmitidos	Total de omisiones
705	705	0	0	705

➤ **XHBK-FM**

Requerimientos formulados al respecto:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
2688	2388	300	1683	705

Cabe señalar, que el concesionario **omitió ofrecer reprogramación voluntaria** de 705 promocionales, esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos (705).

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
<b>XHBK-FM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta
	14	INE_DEPPP_DATERT_9570_2021	22 de abril de 2021	86	Sin Respuesta
	15	INE_DEPPP_DATERT_9729_2021	23 al 25 de abril de 2021	39	Sin Respuesta
	16	INE_DEPPP_DATERT_9824_2021	26 de abril de 2021	21	Sin Respuesta
	17	INE_DEPPP_DATERT_9907_2021	27 de abril de 2021	20	Sin Respuesta

Promocionales requeridos	Promocionales sin respuesta	Promocionales reprogramados por requerimiento	Promocionales transmitidos	Total de omisiones
705	705	0	0	705

En el referido oficio **INE/DEPPP/DE/DATE/8459/2021**, el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, precisó y señaló lo siguiente:

- Al concesionario Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, se le notifican de forma electrónica las órdenes de transmisión y materiales, al igual que los requerimientos por incumplimientos a la pauta, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*).
- Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, manifestó su deseo de adherirse al *SIGER* el 26 de noviembre de 2016, por lo que el 16 de enero de 2017, se le notificó usuario y contraseña, esto a través de la Junta Local Ejecutiva de este instituto en el estado de Tamaulipas, como consta en el Acuse de notificación del oficio INE-JLE-TAM-0109-2017.
- Los numerales 17 y 18 del Acuerdo INE/CG515/2016, por el que se aprueban los Lineamientos aplicables a la entrega y recepción electrónica o satelital de las órdenes de transmisión y materiales, establecen que se harán a través de un



sistema electrónico, motivo por el cual en estos supuestos no se requiere de una solicitud de adhesión por parte de los concesionarios.

- Los caracteres que aparecen en el apartado firma en los archivos electrónicos por los que se requiere información a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, corresponden a la firma electrónica avanzada que permite la identificación del firmante y, dado que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, está vinculada únicamente a él y a los datos a los que se refiere y produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa en los sistemas y servicios informáticos en los que se considere su uso. Por consiguiente, son acuses de que el sistema generó correctamente el documento para ser enviado al concesionario.
- Como elemento adicional que comprueba que los oficios le fueron notificados vía correo electrónico se exhibió captura de pantalla donde se aprecia que efectivamente el sistema envió los requerimientos a los correos indicados mediante la dirección electrónica [sistema.pautas@ine.mx](mailto:sistema.pautas@ine.mx).

**II. Procedimiento especial sancionador.** El mismo dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibida la vista a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/CG/185/PEF/201/2021**. Asimismo, se reservó la admisión y el emplazamiento respectivo fin de realizar diligencias preliminares de investigación y hasta en tanto culminara dicha etapa.

Concluida la etapa de investigación correspondiente, el once de junio de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador referido y se ordenó el emplazamiento respectivo a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, como parte denunciada, con motivo de los presuntos **incumplimientos a las pautas de transmisión aprobadas para periodos ordinarios ordenada por este Instituto**.

En ese sentido, el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se ordenó la elaboración del informe circunstanciado correspondientes, así como la remisión del mismo y de las constancias originales que integraron ese expediente a la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* para su conocimiento y resolución.

**III. Sentencia de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional

Especializada del *Tribunal Electoral*, emitió sentencia en el expediente **SRE-PSC-114/2021**, en la que entre otras cuestiones determinó lo siguiente:

[...]

...

*En este sentido en el acuerdo de emplazamiento, la autoridad instructora llamó al concesionario Gustavo Alonso Cortez Montiel, por la supuesta omisión de dar respuesta a los requerimientos que le formuló la DEPPP, en relación con el presunto incumplimiento de transmitir la pauta que ordenó el INE.*

*Sin embargo, no será objeto de pronunciamiento, ya que tal omisión no es una infracción materia del procedimiento especial sancionador, lo anterior, en términos de los artículos 41, Base III, de la Constitución, 470 de la Ley Electoral y 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias.*

**DECIMO PRIMERO.** *Comunicación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE.*

*Como se analizó en el apartado de “Delimitación de la materia de análisis, en el emplazamiento” de la autoridad instructora, incluyó la posibilidad de la omisión de la concesionaria de desahogar los requerimientos de información que realizó la DEPPP, sin que esa conducta sea uno de los supuestos de competencia del procedimiento especial sancionador.*

## **2. Excepciones y defensas**

Cabe señalar que, a la parte denunciada en el presente asunto, dentro de la etapa de emplazamiento se le otorgó la garantía a contestar respecto a las imputaciones que se le formulaban y aportara las pruebas que estimara pertinentes; asimismo, durante la etapa de alegatos, se le concedió el plazo legal para que expresara lo que a su derecho conviniera, presentado escrito de diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Y si bien es cierto, Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, presentó escrito, a través del cual dio respuesta a la vista de alegatos de ley, también lo es que sólo se limitó a indicar que dicha omisión fue a causa de falta de personal técnico, a problemas de salud y la situación de la pandemia.

### **3. Medios de prueba**

Al efecto, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* aportó los medios de prueba siguientes:

#### **Documentales públicas aportadas con la vista**

- Copia certificada de la resolución del uno de julio de dos mil veintiuno, en el expediente SRE-PSC-114/2021; así como de las fojas 25 y 37 de dicho expediente.

Las cuales contienen la siguiente información:

- **Folio 25:**

Anexos – XEBK-AM y XHBK-FM – Omisiones, la cual contiene 5 carpetas:

- Anexo 1: dos carpetas
  - \* Notificaciones XEBK-AM ACRT45 (seis correos electrónicos del [sistema.pautas@ine.mx](mailto:sistema.pautas@ine.mx), de veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte).
  - \* Notificaciones XHBK-FM ACRT45 (seis correos electrónicos del [sistema.pautas@ine.mx](mailto:sistema.pautas@ine.mx), de veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte).
- Anexo 2: una carpeta denominada Ordenes de Transmisión, la cual muestra dos carpetas denominadas:
  - \* XEBK-AM (once documentos del formato Excel titulados Última versión de la orden de transmisión)
  - \* XHBK-FM (once documentos del formato Excel titulados Última versión de la orden de transmisión)
- Anexo 3: Un documento en formato PDF, denominado Acuse INE-JLE-TAM-0109-2017\_XEBK-AM\_XHBK-FM.pdf
- Anexo 4: carpeta denominada Requerimientos y Respuestas OMISIONES XEBK-AM - XHBK-FM.rar la cual contiene 34 documentos en formato PDF desglosados de la siguiente forma:
  - \*diecisiete Acuses de no respuesta
  - \*diecisiete Oficios

- Anexos 5: dos documentos en formato Excel denominados Reporte Comparativo Pautas Detecciones XEBK-AM.xlsx y Reporte Comparativo Pautas Detecciones XHBK-AM.xlsx

- **Folio 37:**

Anexos – XEBK-AM y XHBK-FM – Excedentes, la cual contiene 1 carpeta, denominada “Anexos - XEBK-AM y XHBK-FM – Excedentes”, la cual contiene 5 carpetas:

- Anexo 1: dos carpetas
  - \* Notificaciones XEBK-AM ACRT45 (seis correos electrónicos del [sistema.pautas@ine.mx](mailto:sistema.pautas@ine.mx), de veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte).
  - \* Notificaciones XHBK-FM ACRT45 (seis correos electrónicos del [sistema.pautas@ine.mx](mailto:sistema.pautas@ine.mx), de veinticuatro y veinticinco de noviembre de dos mil veinte).
- Anexo 2: una carpeta denominada Ordenes de Transmisión, la cual muestra dos carpetas denominadas:
  - \* XEBK-AM (once documentos del formato Excel titulados Última versión de la orden de transmisión)
  - \* XHBK-FM (once documentos del formato Excel titulados Última versión de la orden de transmisión)
- Anexo 3: Un documento en formato PDF, denominado Acuse INE-JLE-TAM-0109-2017\_XEBK-AM\_XHBK-FM.pdf
- Anexo 4: carpeta denominada Requerimientos y Repuestas EXCEDENTES XHBK-FM - XEBK-AM.rar la cual contiene 10 documentos en formato PDF desglosados de la siguiente forma:
  - \*cinco Acuses de no respuesta
  - \*cinco Oficios
- Anexos 5: dos documentos en formato Excel denominados Reporte Comparativo Pautas Detecciones XEBK-AM.xlsx y Reporte Comparativo Pautas Detecciones XHBK-AM.xlsx

#### **4. Marco normativo**

Previo al análisis del caso concreto, esta autoridad electoral considera pertinente precisar las normas que resultan aplicables en el presente asunto.

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **Artículo 41**

***Apartado A. El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.***

***El Instituto Nacional Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y diez Consejeros Electorales, y concurrirán, con voz pero sin voto, los consejeros del Poder Legislativo, los representantes de los partidos políticos y un Secretario Ejecutivo; la ley determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, las relaciones de mando entre éstos, así como la relación con los Organismos Públicos Locales. Los órganos ejecutivos y técnicos dispondrán del personal calificado necesario para el ejercicio de sus atribuciones. Un órgano interno de control tendrá a su cargo, con autonomía técnica y de gestión, la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto. Las disposiciones de la ley electoral y del Estatuto que con base en ella apruebe el Consejo General, regirán las relaciones de trabajo con los servidores del organismo público. Los órganos de vigilancia del padrón electoral se integrarán mayoritariamente por representantes de los Partidos Políticos Nacionales. Las mesas directivas de casilla estarán integradas por ciudadanos.***

Por su parte, el artículo 44, párrafo 1, inciso aa), de la *LGIFE*, establece, entre otras atribuciones del *Consejo General*, la facultad para conocer sobre infracciones a la legislación electoral y, en su caso, imponer las sanciones que corresponda mediante la instauración de procedimientos de investigación acerca de las conductas irregulares de las que el *INE* llegue a tener conocimiento.

En tales procedimientos de investigación, se encuentran los sustanciados por la *DEPPP* de este Instituto, conforme los artículos 30, numeral 1, inciso i); 55, párrafo 1, inciso g) y h); 159, numerales 2 y 3; 160, numerales 1 y 2; 162, numeral 1, inciso d); 165, numerales 1 y 2; 166; 168, numerales 1 y 5; 169, numeral 1; 170, numerales 2 y 3; 183, numeral 4; 184, numeral 1, inciso a); 393, numeral 1, inciso b), 411, de la *LGIFE*, relacionados con los artículos 26, numeral 1, inciso a) y 49, Ley General de Partidos Políticos; 1, numeral 1; 2, numeral 2; 4, numerales 1 y 2, inciso d); 6, numerales 2, incisos a), c), h) y k), 4, incisos a) y q), 5, incisos c) e i); 7, numerales 8 y 11; 9, numeral 4; 12, numeral 1; 13, numerales 3 y 4; 14, numeral 1; 15, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12 y 13; 17; 19, numerales 1, 2, 3 y 5; 22, numeral

1; 23, numerales 1 y 3; 25, numerales 1 y 2; 29, numeral 4; 34, numerales 1, inciso c), 3 y 5; 35, numeral 2, incisos c), i) y j); 36, numeral 3; 40, numeral 1, inciso a); 42 numeral 4, y 43 numeral 13, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, procedimientos en los que, desde luego, la autoridad electoral habrá de allegarse de los elementos necesarios para determinar la verdad objetiva sobre los hechos puestos a su conocimiento.

En ese sentido, la *DEPPP* está facultada para requerir a otras autoridades, partidos políticos, candidatos, incluso a **personas físicas o morales**; realizar lo necesario para que los partidos políticos y candidatos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión, en los términos establecidos por la Base III del artículo 41 de la Constitución y lo dispuesto en esta Ley; así como la elaboración y presentación al Comité de Radio y Televisión las pautas para la asignación del tiempo que corresponde a los partidos políticos y los Candidatos Independientes en dichos medios, conforme a lo establecido en esta Ley y en el Reglamento aplicable que apruebe el Consejo General.

De tal suerte, el artículo 46 Reglamento *INE*, autoriza a la *DEPPP* a practicar este tipo de requerimientos; disposición que persigue el fin legítimo de que por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normativa aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos.

De hecho, es a través de tales requerimientos que se logra el cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión, de igual forma es posible vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales.

Por tanto, el invocado artículo 46, en su párrafo 1, incisos i), j), k) y l) establece la correlativa obligación de los concesionarios de radio y televisión de colaborar con esta autoridad en materia de radio y televisión, es decir el cumplimiento de las pautas de transmisión y la comunicación a través de un sistema.

**Artículo 46.**

1. Para el cumplimiento de las atribuciones que la Ley Electoral le confiere, corresponde a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

- i) *Por su conducto o con el auxilio de los Vocales Ejecutivos, según corresponda, remitir a los concesionarios de radio y televisión, las pautas de transmisión que hayan sido aprobadas, así como los materiales y las órdenes de transmisión correspondientes a los mensajes de los partidos políticos y candidaturas independientes, al propio Instituto y de las autoridades electorales, a través del sistema que se determine en la normatividad aplicable, a efecto de que inicien su transmisión según los calendarios previamente establecidos;*
  - j) *Auxiliar a los Vocales Ejecutivos en la verificación del cumplimiento de las pautas de transmisión correspondientes, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda por radio y televisión;*
  - k) *Vigilar y verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión de los mensajes de las campañas institucionales;*
  - l) *Dar vista al Secretario en términos de lo dispuesto por la normatividad aplicable en materia de radio y televisión en el ámbito electoral, a fin de que se inicien los procedimientos sancionatorios conforme a lo dispuesto en la Ley Electoral;*
- ...

Por lo anterior, se concluye que **los concesionarios de radio y televisión, podrán ser sujetos de un procedimiento administrativo sancionador**, cuando omita colaborar con el *INE* y no proporcione la información que le sea solicitada dentro de un procedimiento.

## 5. Análisis del caso

Como se ha referido a lo largo de la presente determinación, el uno de julio de dos mil veintiuno, la Sala Regional Especializada del *Tribunal Electoral* emitió la Resolución del procedimiento identificado **SRE-PSC-114/2021**, respecto de procedimiento especial sancionador como resultado de la verificación y monitoreo que realiza la *DEPPP*, a la omisión de la transmisión de diversos promocionales; resolución en la cual se ordenó dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, a fin de que determinara lo conducente respecto de la omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, de no dar contestación a diversos requerimientos de información que la *DEPPP* le formuló con motivo del incumplimiento detectado respecto de la transmisión de las pautas aprobadas para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.

En este contexto, con base en las copias certificadas de los correos mencionados, se tiene acreditado que la *DEPPP* requirió a dicha *concesionaria*, información relacionada con las omisiones y excedentes en la transmisión de los promocionales pautados, detectados, como se ha especificado, le fueron debidamente notificados.

Lo anterior, genera certeza en esta autoridad electoral que, a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, se le

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

notificaron de forma electrónica los requerimientos por incumplimientos a la pauta, a través del Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (*SIGER*) y por tanto fue debidamente notificado.

En efecto, en base con las constancias que integran el expediente y que dan cuenta fiel de las afirmaciones que se realizan en los cuadros que anteceden, este órgano colegiado determina que **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, transgredió las disposiciones legales señaladas por las razones siguientes:

Mediante los correos que a continuación, se esquematizan:

➤ **XEBK-AM**

Requerimientos formulados al respecto:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
2688	2388	300	1683	705

Cabe señalar, que el concesionario omitió ofrecer reprogramación voluntaria de 705 promocionales, esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos (705).

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
<b>XEBK-AM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta

Promocionales requeridos	Promocionales sin respuesta	Promocionales reprogramados por requerimiento	Promocionales transmitidos	Total de omisiones
705	705	0	0	705

➤ **XHBK-FM**

Requerimientos formulados al respecto:

Promocionales pautados	Promocionales verificados	Promocionales inicialmente no verificados por problemas técnicos ajenos a la emisora	Promocionales transmitidos inicialmente	Promocionales omitidos inicialmente
2688	2388	300	1683	705

Cabe señalar, que el concesionario omitió ofrecer reprogramación voluntaria de 705 promocionales, esto es, por la totalidad de los promocionales omitidos (705).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

<b>Emisora</b>	<b>No.</b>	<b>Oficio</b>	<b>Periodo</b>	<b>Omisiones requeridas</b>	<b>Respuesta</b>
<b>XHBK-FM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta
	14	INE_DEPPP_DATERT_9570_2021	22 de abril de 2021	86	Sin Respuesta
	15	INE_DEPPP_DATERT_9729_2021	23 al 25 de abril de 2021	39	Sin Respuesta
	16	INE_DEPPP_DATERT_9824_2021	26 de abril de 2021	21	Sin Respuesta
	17	INE_DEPPP_DATERT_9907_2021	27 de abril de 2021	20	Sin Respuesta

<b>Promocionales requeridos</b>	<b>Promocionales sin respuesta</b>	<b>Promocionales reprogramados por requerimiento</b>	<b>Promocionales transmitidos</b>	<b>Total de omisiones</b>
705	705	0	0	705

Para tal efecto, se concedió a la ahora parte denunciada el plazo de dos días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichos oficios.

En el requerimiento formulado, se hizo del conocimiento al *concesionario* que, manifestara las razones que justificaran su transmisión y el impedimento para cumplir la pauta que le fue notificada, sin que hubiera habido respuesta.

Los correos antes descritos, mediante los cuales se formalizó la notificación de los requerimientos en cuestión, fueron notificados mediante el Sistema Integral de Gestión de Requerimientos en materia de radio y televisión (SINGER), de conformidad con las reglas procesales previstas en la normativa comicial, tomando en consideración que dicho concesionario firmo oficio de entrega de usuario y contraseña, manifestando su aceptación de mantener comunicación para la captura de reprogramaciones voluntarias, avisos de reprogramación voluntaria y al desahogo de requerimientos.

Así, resulta evidente el incumplimiento a la normatividad electoral en que incurrió **el concesionario**, consistente en la **omisión** de proporcionar la información que le fue solicitada, en tiempo y forma, atento al requerimiento que le realizara la *DEPPP*, con lo cual infringió lo establecido en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), y 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*.

En consecuencia, **se acredita** la vulneración a lo previsto en el artículo 447, párrafo 1, inciso a), en relación con el artículo 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*, atribuida a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, con motivo de la omisión de desahogar los requerimientos de información que realizó la *DEPPP*, lo anterior, derivado de la verificación y monitoreo que realiza la *DEPPP*, por tanto, deberá imponerse al denunciado una sanción que será determinada en el apartado correspondiente de la presente resolución.

### **TERCERO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

Una vez que ha quedado demostrada la actualización de la infracción administrativa por parte **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, corresponde determinar el tipo de sanción a imponer, para lo cual se atenderá lo dispuesto en los artículos 456, numeral 1, inciso g) y 458,

numeral 5 de la *LGIFE*, es decir, las circunstancias que rodean la contravención de la norma y las sanciones aplicables a las personas físicas y morales.

Al respecto, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta y en el caso que nos ocupa, aun cuando no se trata de un instituto político sino de una persona física, las circunstancias que han de considerarse para individualizar la sanción deben ser las mismas, es decir, deben estimarse los factores objetivos y subjetivos que hayan concurrido en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Así, para **calificar** debidamente la falta, se debe valorar:

- Tipo de infracción
- Bien jurídico tutelado
- Singularidad o pluralidad de la falta
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar de la infracción
- Comisión dolosa o culposa de la falta
- Reiteración de infracción o vulneración sistemática de las normas
- Condiciones externas
- Medios de ejecución

### 1. Calificación de la falta

#### A) Tipo de infracción

TIPO DE INFRACCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
<b>Omisión</b> de dar respuesta a requerimientos de información formulados por la <i>DEPPP</i> .	La omisión de <i>Gustavo Alonso Cortez Montiel</i> , de dar contestación a los requerimientos de información formulado por la <i>DEPPP</i> , mediante los oficios previamente descritos	Artículo 447, párrafo 1, inciso a), de la <i>LGIFE</i> .

**B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)**

Para el caso que nos ocupa, se advierte que la parte denunciada transgredió lo establecido en artículo 447, numeral 1, inciso a) y 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIFE*, que establece que, constituye una infracción administrativa, la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto vinculado con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, **en ese sentido, el bien jurídico que se tutela es la certeza y oportunidad en la obtención de información con el objeto de contar con elementos objetivos que le permitan un debido desempeño de sus funciones.**

Por lo anterior, se puede colegir que la norma referida faculta y, a su vez, posibilita a la autoridad para que cuente con la información necesaria en el ejercicio de sus funciones, de modo que el valor jurídico tutelado se trata de la adecuada integración de los procedimientos sancionadores por parte de la autoridad electoral, mediante investigaciones exhaustivas que le permitan fincar responsabilidades fundadas en elementos sólidos y que generen plena convicción sobre las conductas sancionadas.

**C) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas**

En el presente caso, se considera singular la conducta infractora del Concesionario *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, ya que la omisión de dar respuesta a los requerimientos realizados por la *DEPPP*, derivado de los incumplimientos de transmisión de las pautas aprobadas por este Instituto, conducta que se circunscribe al incumplimiento de dar respuesta a requerimientos realizados por este Instituto, los cuales, si bien le fueron notificados en trece y diecisiete distintas ocasiones, ello no actualiza una pluralidad de faltas o un concurso de infracciones, ya que sólo faltó al supuesto previsto por el artículo 447, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*.

**D) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción**

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- **Modo.** La irregularidad atribuible al Concesionario *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, consiste en inobservar lo establecido en el artículo 447, numeral 1,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

inciso a) y 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIFE*, al omitir dar contestación al requerimiento de información que les fue formulado mediante oficios:

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
<b>XEBK-AM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
<b>XHBK-FM</b>	1	INE_DEPPP_DATERT_2547_2021	21 de enero de 2021	96	Sin Respuesta
	2	INE_DEPPP_DATERT_2328_2021	22 de enero de 2021	9	Sin Respuesta

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

Emisora	No.	Oficio	Periodo	Omisiones requeridas	Respuesta
	3	INE_DEPPP_DATERT_2486_2021	24 y 25 de enero de 2021	169	Sin Respuesta
	4	INE_DEPPP_DATERT_2666_2021	26 de enero de 2021	19	Sin Respuesta
	5	INE_DEPPP_DATERT_4755_2021	18 de febrero de 2021	1	Sin Respuesta
	6	INE_DEPPP_DATERT_4914_2021	19 y 20 de febrero de 2021	13	Sin Respuesta
	7	INE_DEPPP_DATERT_5128_2021	23 de febrero de 2021	3	Sin Respuesta
	8	INE_DEPPP_DATERT_8795_2021	15 de abril de 2021	90	Sin Respuesta
	9	INE_DEPPP_DATERT_8886_2021	16 y 17 de abril de 2021	7	Sin Respuesta
	10	INE_DEPPP_DATERT_8995_2021	18 de abril de 2020	3	Sin Respuesta
	11	INE_DEPPP_DATERT_9288_2021	19 de abril de 2021	18	Sin Respuesta
	12	INE_DEPPP_DATERT_9381_2021	20 de abril de 2021	17	Sin Respuesta
	13	INE_DEPPP_DATERT_9468_2021	21 de abril de 2021	94	Sin Respuesta
	14	INE_DEPPP_DATERT_9570_2021	22 de abril de 2021	86	Sin Respuesta
	15	INE_DEPPP_DATERT_9729_2021	23 al 25 de abril de 2021	39	Sin Respuesta
	16	INE_DEPPP_DATERT_9824_2021	26 de abril de 2021	21	Sin Respuesta
	17	INE_DEPPP_DATERT_9907_2021	27 de abril de 2021	20	Sin Respuesta

Lo anterior, no obstante haber sido debidamente notificado, conforme a las disposiciones reglamentarias de la materia, y tener pleno conocimiento de la obligación que debía cumplir, así como el plazo establecido para tal efecto.

- **Tiempo.** La infracción se cometió entre enero y abril de dos mil veintiuno, temporalidad en que concluyó el plazo para atender los requerimientos de información contenidos en los citados oficios.

- **Lugar.** La irregularidad atribuible al concesionario *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, se cometió en la Ciudad de México, toda vez que la autoridad que formuló el requerimiento precisado, fue la *DEPPP*.

#### **E) Intencionalidad (comisión dolosa o culposa)**

Se considera que, en el caso existió **dolo** por parte del concesionario *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, en infringir lo previsto en el artículo 447, numeral 1, inciso a) y 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*, dado que, no obstante haber sido debidamente notificado y tener conocimiento de los oficios mediante los cuales la *DEPPP*, respectivamente, les formuló el requerimiento de información correspondiente, no ejercitó mecanismo a través del cual hubiese dado cumplimiento al mismo.

#### **F) Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas**

**No existe** reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, toda vez que con el actuar de la parte denunciada se violó un solo precepto jurídico, en el caso, el artículo 447, párrafo 1, inciso a), en relación con el diverso 452, numeral 1, inciso e) de la *LGIPE*.

#### **G) Condiciones externas**

La conducta infractora desplegada por el concesionario *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, tuvo lugar durante la revisión que llevó a cabo la *DEPPP*, con motivo del incumplimiento detectado respecto de la transmisión de las pautas aprobadas para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021.

### **2. Individualización de la sanción.**

Una vez asentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los elementos siguientes:

#### **A) Reincidencia**

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIPE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la mencionada *Ley*, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.



En este sentido, debe precisarse que, en el presente asunto, **no puede considerarse actualizada reincidencia.**

Lo anterior es así, pues en los archivos de este Instituto, no obra alguna resolución en la que se hubiere acreditado y sancionado una conducta infractora como la que ahora nos ocupa en contra del concesionario.

### **B) Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra**

Atendiendo a los elementos objetivos precisados y considerando que la conducta desplegada por las partes denunciadas consistió en la omisión de atender un requerimiento formulado por una autoridad administrativa electoral, lo que se tradujo en la negativa a entregar la información requerida por la *DEPPP*, a través de los diversos oficios antes descritos, lo cual implicó una infracción de carácter legal y no constitucional, que si bien fue cometida de forma intencional, debe calificarse con una **gravedad leve**, porque calificarla como de gravedad mayor sería excesivo, en tanto que dicha omisión, no impidió que la autoridad llevara a cabo su función aun sin contar con la información que le solicitó al *concesionario*.

### **C) Sanción a imponer**

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que la *LGIFE* confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona, realice una falta similar.

En el caso a estudio, la sanción que se pueden imponer a Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, se encuentra especificada en el artículo 456, numeral 1, inciso g), de la *LGIFE*.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, lo cierto es que en cada caso se deben valorar las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones subjetivas que rodean la comisión de las faltas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la *LGIFE*, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios de radio y televisión, se encuentran las siguientes:

**Artículo 456.**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*g) Respecto de los concesionarios de radio y televisión:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto, los mensajes a que se refiere este Capítulo, además de la multa que, en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza;*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 452, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de concesionarios de uso público y privado, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios;*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo General;*

Con base en lo anterior, se cuenta con facultades discrecionales para imponer una amonestación pública o una multa que, en el caso, al tratarse de un concesionario de radio, la misma puede fijarse hasta en cincuenta mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que la ley general electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Ahora bien, cabe precisar que existen cuatro modalidades de gravedad atendiendo al tipo de infracción, las cuales, dependiendo de la intensidad de la gravedad, equivalen a imponer una sanción mayor o menor, según sea el caso, conforme al catálogo establecido en la ley electoral.

Así las cosas, toda vez que la conducta analizada ha sido calificada como de **GRAVEDAD LEVE** de acuerdo a la valoración del contexto en que aconteció, y por infringirse los objetivos protegidos por el legislador al establecer como infracción legal la negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, es que a juicio de este órgano electoral se justifica la imposición de la sanción prevista en el **artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la LGIPE, consistente en una multa**, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa.

Lo anterior, ya que la sanción prevista en la fracción I del numeral antes citado, consistente en amonestación pública, sería insuficiente; mientras que las indicadas en las fracciones III, IV y V de dicho precepto, serían improcedentes con la falta acreditada.

En consecuencia, se considera adecuado, racional y proporcionado imponer una **multa** como sanción a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, debido a que omitió dar contestación al requerimiento de información formulado por la *DEPPP*.

Ahora bien, para que una multa no resulte excesiva o desproporcionada, la autoridad debe determinar su monto o cuantía, **tomando en cuenta** las circunstancias objetivas y subjetivas que rodean la infracción, entre otras, la capacidad económica del infractor, y el resto de los elementos por los cuales esta autoridad arribó a la calificación de gravedad del hecho infractor, para así determinar la multa que corresponda.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

A efecto de lo anterior, esta autoridad goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, tomando en consideración la graduación de la sanción, lo cual resulta eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, partiendo siempre del monto mínimo, que corresponde a la simple demostración de la conducta ilegal, cuestión que tiene sustento en la tesis relevante XXVIII/2003,<sup>9</sup> emitida por la *Sala Superior*, misma que a letra dice:

**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.-**  
*En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.*

Respecto de la multa, debe considerarse que conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la *LGIFE*, el parámetro de sanciones monetarias que se pueden imponer a los concesionarios de radio será desde uno hasta cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México)

No obstante, en razón de que mediante la reforma al artículo 123, apartado A, fracción VI, párrafo primero de la *Constitución* –efectuada por decreto publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación–, se determinó que el salario mínimo no podrá ser utilizado para fines ajenos a su naturaleza, por tal motivo no podrá emplearse como índice, medida, unidad, base o referencia para fijar el monto de obligaciones o sanciones y que, conforme con el criterio sostenido por la Sala Superior del *Tribunal Electoral* en la Jurisprudencia **10/2018**, de rubro **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, en el que la señalada autoridad jurisdiccional estableció que, *al*

---

<sup>9</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57

*imponer una multa, se debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, esta autoridad considera necesario tasar la multa a partir de dicha unidad económica.*

Ahora bien, no se pierde de vista que, en atención al principio de retroactividad aplicado en beneficio de los imputados, la sanción pecuniaria a imponerle como multa habría de calcularse conforme a la Unidad de Medida y Actualización para la Ciudad de México durante dos mil veintiuno—cuando acontecieron las conductas infractoras— el cual ascendía a **89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.)**.

En atención a lo anterior, una vez que la conducta infractora de la norma quedó acreditada, el sujeto responsable, automáticamente se hizo acreedor a la sanción mínima establecida en la legislación.

A partir de ese mínimo, esta autoridad está facultada para imponer, de manera razonada y proporcionalmente con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares de las conductas, el monto o cuantía que considere serán idóneas para reprender e inhibir nuevamente la realización de las mismas conductas por el mismo sujeto infractor o por otros.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos<sup>[1]</sup> protegidos y los efectos de la falta acreditada, **el monto base que se determina imponer como sanción en el presente asunto, es de mil (1000) Unidades de Medida y Actualización.**

Al respecto, es un hecho notorio que se invoca en términos de lo establecido en el artículo 1º de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización, que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía fija anualmente el valor referido, mismos que al ser relacionados con la fecha en que aconteció la infracción, arrojan lo siguiente:

---

<sup>[1]</sup> Tesis XXVIII/2003 de rubro **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

No.	Concesionario	Valor UMA año 2021	Sanción en UMAS	Monto
1	Gustavo Alonso Cortez Montiel, concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM	\$89.62	1000	\$89,620.00

Asimismo, se considera que la cuantía aplicable en el presente caso constituye una base idónea, razonable y proporcional a la conducta en que incurrió dicha persona física, si se considera la afectación del bien jurídico tutelado.

Así, esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

**D) Beneficio, lucro derivado de la infracción**

Del análisis a las constancias que integran el expediente del procedimiento en que se actúa, se estima que se carece de elementos suficientes para afirmar que el concesionario obtuvo algún lucro o beneficio económico con la conducta infractora, es decir, a partir de dejar de atender el requerimiento de información que le fue formulado.

**E) Condiciones socioeconómicas e impacto en las actividades de la infractora.**

Al respecto, a través del oficio **103 05 2023-0454**<sup>10</sup>, la Administración Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, remitió la Declaración de los Ejercicios Fiscales de dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, presentada por *Gustavo Alonso Cortez Montiel*, solicitada por la autoridad instructora, ya que debe tomarse en cuenta la capacidad económica de la persona denunciada al momento de imponer la sanción correspondiente.

La información remitida por el Servicio de Administración Tributaria tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 24, fracción VI, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3, fracción IX y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

---

<sup>10</sup> Visible a foja 119 del expediente.

En este sentido, de la consulta realizada a dicha información, se advierte que la multa impuesta a Gustavo Alonso Cortez Montiel (con estatus de *Activo* bajo el Régimen Simplificado de confianza), no resulta gravosa, en atención a los ingresos reportados por este, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno

En consecuencia, lo procedente, es mantener la imposición de la sanción a *Gustavo Alonso Cortez Montiel* antes referido consistente en una multa **de 1000 (Mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**; pues de las constancias que obran en autos, en específico de la constancia de situación fiscal obtenida del Sistema de Administración Tributario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se advierte que se encuentra “*Activo*” y que su régimen corresponde a simplificado de confianza, según se explicó, con diversas actividades económicas registradas.

#### **F) Impacto en las actividades de la persona infractora**

Finalmente, al haberse estimado que la multa impuesta no resulta gravosa para la parte denunciada, se concluye que tampoco afecta el desarrollo normal de sus actividades.

#### **CUARTO. FORMA DE PAGO DE LAS SANCIÓN.**

En términos del artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*, el monto de la multa impuesta, deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* mediante el esquema electrónico *e5cinco* en las instituciones de crédito autorizadas a través de sus portales de internet o de sus ventanillas bancarias con la hoja de ayuda prellenada que se acompaña a esta resolución, misma que también se puede consultar en la liga <https://www.ine.mx/formato-e5cinco/>.

La parte denunciada deberá realizar el pago de la multa impuesta en los términos precisados en el considerando que antecede, una vez que dicha determinación haya quedado firme.

Asimismo, en caso de que el sujeto sancionado incumpla con la obligación de pagar la multa impuesta, el Secretario Ejecutivo del *INE* dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 7, de la *LGIPE*.

## QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, contenido en el artículo 17 de la *Constitución*, se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación, previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

## R E S O L U C I Ó N

**PRIMERO.** Se acredita la infracción a la normativa electoral, consistente en la omisión de **Gustavo Alonso Cortez Montiel, Concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, de atender el requerimiento de información realizado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se impone a **Gustavo Alonso Cortez Montiel, Concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, una sanción consistente en una multa de **1000 (Mil) Unidades de Medida y Actualización**, equivalentes a **\$89,620.00 (Ochenta y nueve mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.)**; por la omisión de proporcionar la información que le fue solicitada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, con motivo del incumplimiento detectado respecto de la transmisión de las pautas aprobadas para el proceso electoral local coincidente con el federal 2020-2021, conforme a lo precisado en el Considerando **TERCERO** de la presente Resolución.

**TERCERO.** El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando **CUARTO**, una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

**CUARTO.** En caso de que **Gustavo Alonso Cortez Montiel, Concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM**, incumpla con la obligación de pagar la multa que se le impone, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro, para lo cual deberá remitirles copia certificada de las constancias respectivas del presente expediente, conforme a las consideraciones vertidas en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución.



**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/CG/194/2021**

**QUINTO.** La presente Resolución es impugnada a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**NOTIFÍQUESE personalmente a Gustavo Alonso Cortez Montiel, Concesionario de las emisoras XEBK-AM y XHBK-FM, en términos de ley, y por estrados a quienes resulte de interés.**

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de junio de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, no estando presente durante la votación la Consejera Electoral, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL  
PATIÑO ARROYO**